

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-813/2016,  
SUP-JDC-814/2016 y SUP-JDC-  
817/2016, ACUMULADOS**

**ACTORES: PAVEL RENATO LÓPEZ  
GÓMEZ Y OTROS**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS  
RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA  
DEL VIII CONSEJO ESTATAL EN  
OAXACA, COMISIÓN ELECTORAL Y  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
TODOS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ  
ANTONIO ESTEFAN GARFIAS**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL YAIR  
HUITRÓN GONZÁLEZ**

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-813/2016, SUP-JDC-814/2016 y SUP-JDC-817/2016**, promovidos, el primero, por Pavel Renato López Gómez, Jairzihno Rodríguez Palacios, Sergio Fernando Santiago Acevedo, José Luis Chávez Zavaleta, Darío López Hernández, Bernardo Basilio Parral Bernal, Sergio López Cruz, Francisco Zavaleta García, Laura Pacheco Arana, Griselda Inés Sánchez Soriano, Adolfo García Toral, Grisel Carolina Bernal Enrique, Miguel Justo Fidel y José Carlos Ramírez Leyva; el segundo por Pavel Renato López Gómez y Jesús López Rodríguez; y, el

tercero, por Luis Pinacho Guillermo Raymundo, Irma Concepción Medina Martínez, Palacio Eufrazio Rafaela, Vulfrano Victoria Velásquez, Javier Miguel Mendoza y Carlos René Gómez Lira; quienes por su propio derecho y en su carácter de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, controvierten diversos actos relacionados con la elección de candidato a Gobernador de dicho instituto político en la referida entidad; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

**2. Emisión de convocatoria para la elección de candidato.** El veinticinco de octubre de dos mil quince, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca celebró el Tercer Pleno Ordinario, en el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la *Convocatoria para la elección de Candidata o Candidato a Gobernador* que postulará en dicha entidad federativa, para contender en el proceso electoral local antes mencionado.

Dicha convocatoria, fue hecha del conocimiento de la Comisión Electoral de dicho instituto político el veintiocho de octubre siguiente.

**3. Observaciones a la convocatoria.** El tres de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo ACU-CECEN/11/602/2015, mediante el cual se emitieron las observaciones a la convocatoria arriba mencionada.

**4. Acuerdos relacionados con el procedimiento de registro de aspirantes.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/029/2016, por el cual autorizó el libro de registro para los precandidatos de dicho instituto político, para el cargo de Gobernador que postulará para el proceso electoral local ordinario en el Estado de Oaxaca.

En la misma data, la citada Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/030/2016, por el que autorizó los formatos de registro para los precandidatos, que postulará el PRD al cargo de Gobernador.

El mismo ocho de enero, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/032/2016, por el cual designó a los integrantes de la Delegación Nacional Electoral, quienes coadyuvarían en el registro de precandidatos a Gobernador.

**5. Registro de aspirantes.** El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo ACU-

CEN-006/2016, por el que aprobó las solicitudes de registro de José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya como aspirantes a precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

**6. Inicio de la Precampaña.** El veintiséis de enero siguiente, dio inicio la precampaña del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Gobernador.

**7. Convocatoria al Pleno Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca emitió la Convocatoria al Pleno Electivo para la elección del candidato a Gobernador que postulará dicho partido político, a celebrarse el veinticuatro de febrero siguiente.

**8. Publicación de la Lista de Consejeros.** El diecinueve de febrero siguiente, la Comisión Electoral del partido político emitió el acuerdo ACU-CECEN/02/205/2016 relativo a la lista definitiva de Consejeros Estatales en el Estado de Oaxaca, para la celebración del Pleno Electivo que elegiría al candidato a Gobernador que postula dicho instituto político.

**9. Solicitudes de modificación de la lista de Consejeros Estatales.** Del diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se recibieron en la Comisión Electoral diversas solicitudes de modificación de la lista de Consejeros señalada en el punto previo.

**10. Primera modificación al acuerdo ACU-CECEN/02/205/2016.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, la Comisión Electoral referida publicó nuevamente el acuerdo señalado, atendiendo a diversas solicitudes de modificación de la lista de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

**11. Solicitud de incorporación a la lista de Consejeros Estatales.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca solicitó a la Comisión Electoral la incorporación de distintos expresidentes del Comité Ejecutivo Estatal al listado de consejeros que habrían de participar en el Pleno Electivo multicitado.

**12. Segunda modificación al acuerdo ACU-CECEN/02/205/2016.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se publicó nuevamente el referido acuerdo con las modificaciones pertinentes.

**13. Pleno electivo de candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se llevó a cabo sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, para el Pleno Electivo de candidato a Gobernador por dicho instituto político, resultando triunfador José Antonio Estefan Garfias.

**II. Demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

## **SUP-JDC-813/2016 Y ACUMULADOS**

El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis fueron presentadas las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dieron origen a los presentes medios de impugnación, en que se controvierten diversos actos relacionados con la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Debiendo precisarse que las correspondientes a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-814/2016, fueron presentadas de forma directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en tanto que la demanda relativa al expediente SUP-JDC-817/2016 fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**III. Recepción en Sala Superior del juicio SUP-JDC-817/2016.** El primero de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEEO/SG/A/524/2016, suscrito por el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de demanda y diversa documentación relacionada con el aludido juicio ciudadano.

### **IV. Sustanciación**

**1. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-813/2016, SUP-JDC-814/2016 y SUP-JDC-817/2016** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mismo modo, en dicho acto, requirió a los órganos señalados como responsables que dieran cumplimiento a las obligaciones de trámite, previstas en los artículos 17 y 18 de la aludida ley adjetiva en la materia.

Los referidos proveídos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-1784/16, TEPJF-SGA-1785/16 y TEPJF-SGA-1904/16 suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**2. Acuerdo de radicación.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, se radicaron los expedientes de los juicios ciudadanos al rubro citados.

**3. Remisión de constancias.** El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, remitieron diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento de trámite señalado anteriormente.

**4. Admisión y cumplimiento a requerimiento.** El ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral señalada en el punto que antecede, dando cumplimiento al requerimiento de trámite formulado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional.

En ese mismo acto tuvo inclumpliendo el citado requerimiento a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Asimismo, toda vez que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos de

referencia, admitió a trámite los escritos de demanda que dan origen a la presente resolución.

**5. Remisión de constancias y tercero interesado.** El nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escritos suscritos por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por los cuales remitió diversas constancias relacionadas con los medios de impugnación al rubro indicados, así como los escritos presentados por José Antonio Estefan Garfias, por los cuales pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró, en cada caso, cerrada la instrucción en dichos procesos impugnativos, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

**CONSIDERANDO :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4,



párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de tres demandas presentadas por distintos ciudadanos, por las cuales controvierten diversos actos relacionados con el procedimiento partidista de designación de un candidato a Gobernador de una entidad federativa.

Por lo que, si en la especie se controvierten actos relacionados con la designación del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, resulta evidente que la competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que existe identidad en los mismos, puesto que se controvierten en esencia los mismos actos y se precisan a las mismas autoridades como responsables, en atención a los razonamientos siguientes:

**I. Acto impugnado.** En los tres escritos de demanda se precisan, como actos controvertidos, diversos hechos relacionados con el proceso de elección interna de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca dentro del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Órgano partidista responsable.** Asimismo, en cada uno de los medios de impugnación, se señalan como responsables a diversos órganos internos del aludido partido político.

En ese contexto, si existe identidad, tanto en los actos controvertidos como en los órganos partidistas responsables, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los juicios ciudadanos identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-814/2016 y SUP-JDC-817/2016, al diverso juicio ciudadano radicado con la clave de expediente SUP-JDC-813/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los medios de impugnación acumulados.

**TERCERO. Sobreseimiento.**

**I. SUP-JDC-813/2016.** Esta Sala Superior advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-813/2016, respecto de Griselda Inés Sánchez Soriano, procede sobreseer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la referida ley general procesal electoral, puesto que en la demanda del juicio indicado no consta la firma autógrafa de la referida actora.

De lo dispuesto en el precepto invocado, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente, ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda, o de recurso, carece de firma autógrafa del promovente, lo conducente es declarar la improcedencia del mismo.

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

En el caso concreto, de la simple lectura de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio origen al expediente SUP-JDC-813/2016, se desprende que no se encuentra suscrita por Griselda Inés Sánchez Soriano, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con la aludida actora, a efecto de responsabilizarla del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Griselda Inés Sánchez Soriano, como actora en dicho medio de impugnación.

De igual forma, es importante precisar que, en el caso concreto, tampoco obra escrito de presentación de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención de dicha ciudadana de presentar el medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse admitido previamente el medio de impugnación de referencia, en lo que atañe a Griselda Inés Sánchez Soriano, se sobresee en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-813/2016.

**II. SUP-JDC-814/2016.** Asimismo, se considera que en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-814/2016, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en atención que Pavel Renato López Gómez agotó su derecho de impugnación al presentar previamente diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvierte igualmente, diversos actos relacionados

con el procedimiento de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Así, es evidente que el citado promovente, presentó la primera demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, tal como se desprende del sello de recepción respectivo el cual obra en la primera foja del escrito de demanda, con la cual se integró el expediente SUP-JDC-813/2016, que se resuelve en este mismo acto.

Ahora bien, la segunda demanda también se presentó en la Oficialía de Partes antes mencionada, el mismo día veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, tal como se logra verificar del sello de recepción respectivo, escrito que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-814/2016, y que a su vez se resuelve en la presente instancia.

Debe destacarse que la lectura minuciosa de los escritos de demanda permite advertir que en los mismos el referido promovente acude con diversos ciudadanos a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en los cuales tiene como pretensión última, la revocación del acuerdo de selección del candidato referido.

Así las cosas, tal escenario evidencia que el actor agotó su derecho de acción para impugnar el referido procedimiento con la presentación del primer escrito de juicio para la protección de

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

los derechos político-electorales del ciudadano, es decir, el que presentó el veintiocho de febrero último, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

Por tanto, debe tenerse por agotado el derecho de acción, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción;
- c) Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d) Fija la competencia del Tribunal del conocimiento;
- e) Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;
- f) Determina el contenido y alcance del debate judicial y,
- g) Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los indicados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente, para que una vez interpuesto un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio

idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

En este orden, es evidente que el actor ejerce por segunda ocasión el derecho de acción mediante la promoción del segundo juicio ciudadano a que se ha hecho mención, por lo que es inconcuso que al haber agotado su derecho de impugnación, ya no es factible admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, de ahí que resulte notoriamente improcedente.

En consecuencia, al haberse admitido previamente el medio de impugnación de referencia, en lo que atañe a Pavel Renato López Gómez, se sobresee en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-814/2016.

**CUARTO. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado a José Antonio Estefan Garfias en los juicios ciudadanos al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**I. Forma.** En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

Respecto del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-813/2016, la Mesa Directiva del VIII Consejo Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación a las doce horas con cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el lapso antes mencionado, transcurrió a partir de ese momento hasta las doce horas con treinta y nueve minutos del seis de marzo siguiente.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-814/2016, el referido órgano realizó la publicitación respectiva a las doce horas con veinte minutos del tres de marzo de dos mil dieciséis, consecuentemente el plazo de setenta y dos horas transcurrió a partir de ese instante hasta las doce horas con diecinueve minutos del seis de marzo último.

Ahora bien, el juicio SUP-JDC-817/2016, fue publicado en los estrados de la aludida Mesa Directiva a las once horas con quince minutos del cuatro de marzo del año en curso, por tanto, el plazo transcurrió a partir de ese momento y venció a las once horas con catorce minutos del seis de marzo.

En consecuencia, si los escritos de comparecencia que corresponden a los dos primeros juicios fueron presentados el cuatro de marzo y el que se refiere al tercero se presentó el seis de marzo, resulta evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legalmente previsto para ello.

**III. Legitimación.** Se reconoce la legitimación a José Antonio Estefan Garfias para comparecer como tercero interesado en los presentes juicios ciudadanos, en términos de lo establecido



en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho ciudadano fue designado como candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, y los juicios ciudadanos al rubro indicados son promovidos para controvertir el procedimiento de selección respectivo.

**IV. Interés Jurídico.** El compareciente tiene un interés incompatible al de los actores, toda vez que expresa argumentos con la pretensión de que se confirme el procedimiento de designación respectivo, así como los acuerdos del Pleno Electivo impugnado.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la *litis* planteada, en los medios de impugnación de mérito, deben ser analizadas y resueltas las causales de improcedencia, hechas valer por los órganos partidistas responsables y por el tercero interesado, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello implica un pronunciamiento sobre la procedibilidad de los medios de impugnación.

**1. Falta de definitividad del acto impugnado.**

La Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática hace valer como causal de improcedencia de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-817/2016, puesto que, en su concepto, los actores de los referidos medios de impugnación no agotaron la cadena impugnativa partidista correspondiente.

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, debido a que, desde su perspectiva, los actos señalados como impugnados son susceptibles de ser controvertidos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

Este Tribunal Constitucional Electoral considera que la aludida causa de improcedencia deviene **infundada**, por las consideraciones siguientes:

En los escritos de demanda, los actores refieren que promueven *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, porque consideran que agotar la cadena impugnativa ordinaria podría extinguir sus pretensiones.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país.

Ese mismo dispositivo constitucional establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales; sin embargo, sólo será procedente, si el quejoso previamente agotó las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En ese orden de ideas, de las disposiciones jurídicas en estudio se desprende, como requisito para la procedencia del juicio ciudadano federal que el promovente cumpla el requisito de definitividad.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, deben tenerse presentes los criterios contenidos en las jurisprudencias 5/2005<sup>1</sup>, 9/2007<sup>2</sup> y 11/2007<sup>3</sup> que regulan dicha figura jurídica, cuyos rubros son los siguientes:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

De las jurisprudencias que anteceden, se advierte que la promoción *per saltum* no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan determinados requisitos o presupuestos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de marzo de dos mil cinco. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p.436-437; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de tres de octubre de dos mil siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p.498-499; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de octubre de dos mil siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p.500-501; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Tales requisitos o presupuestos consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- 5. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.**
- 6. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.**
- 7. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.**
8. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

Con base en lo explicado, es posible concluir que cuando un ciudadano interpuso el medio de defensa intrapartidista para cuestionar una determinación y posteriormente, pretende promover un juicio ciudadano *per saltum* debe acreditar, que se cumplen con determinados requisitos sustanciales, consistentes en las condiciones siguientes:

- a) La acreditación de haberse desistido de las instancias intrapartidistas que hubiera iniciado, en forma previa a la presentación del juicio ciudadano; y
- b) Que a la fecha de presentación del desistimiento no se hubieran resuelto dichas instancias intrapartidistas o locales, ello con el objeto de evitar un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral sobre una impugnación que ya fue resuelta por el órgano o autoridad competente y también evitar el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

Requisitos que en concepto de esta Sala Superior se colman en el presente caso, como se explica a continuación:

En primer término, es de precisar que en los tres casos los promoventes aducen que el agotar las instancias previas puede tener como consecuencia la extinción del derecho que aducen conculcado, puesto que con los presentes medios de impugnación pretenden controvertir diversos actos relacionados con la elección del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca; cuyo período de registro, de conformidad

con el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, transcurrirá del once al veinticinco de marzo del año en curso.

Por lo que resulta evidente, que el agotamiento de las instancias previas – partidista y local – podría tener como consecuencia la extinción del derecho presuntamente violentado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfechas las exigencias necesarias para el conocimiento de los presentes medios de impugnación.

En tal situación, es la que justifica que esta Sala Superior conozca directamente de la controversia planteada.

## **2. Acto consumado de modo irreparable.**

Por su parte, José Antonio Estefan Garfias, hace valer como causal de improcedencia en los tres juicios ciudadanos señalados al rubro del presente juicio, que el acto se ha consumado de modo irreparable, puesto que, desde su perspectiva, la citada causal se actualizó al momento de que Ángel Benjamín Robles Montoya, presentó su renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual resulta imposible retrotraer los efectos al momento de la celebración del Pleno Electivo, específicamente al momento de la votación de los consejeros.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la misma resulta **infundada**, ello en atención a que, en la especie, la *litis versa* sobre la legalidad del procedimiento de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, ello por considerar que diversos actos son contrarios a la normativa partidista aplicable, y no exclusivamente al momento de la emisión del voto de los Consejeros Estatales.

Por lo cual, resulta evidente que, en caso de asistir la razón a los impetrantes, y acreditarse la violación a las normas partidistas dentro del procedimiento de selección de candidato antes referido, esta Sala Superior estaría en posibilidad de atender la pretensión de los promoventes, ello en atención a que aún no se lleva a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador en el Estado de Oaxaca; además de que, al momento de la emisión del presente fallo, el período de registro de candidatos aún no concluye.

De ahí que resulte infundada la causal en estudio.

**SEXTO. Requisitos de procedencia.** Los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumplen con los requisitos de procedencia, de conformidad con los razonamientos siguientes:

**I. Forma.** Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las demandas se presentaron por escrito, en los dos primeros casos ante esta Sala Superior y en el juicio ciudadano SUP-JDC-817/2016, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, con la excepción precisada en el considerando previo, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que



presuntamente causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito de mérito, porque tal como lo reconocen los promoventes en cada demanda, tuvieron conocimiento de los hechos materia de la presente resolución el veinticuatro de febrero del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del día veinticinco al veintiocho del mismo mes, en virtud de que los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de febrero del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley General, deben ser considerados como hábiles, toda vez que el acto impugnado guarda relación con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, si la presentación de las demandas se realizó el veintiocho de febrero último, es evidente que se satisface el requisito en estudio.

**III. Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores cuentan con legitimación para promover juicio ciudadano, toda vez que acuden en su carácter de militantes y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

**IV. Interés jurídico.** Se advierte que los promoventes cuentan con interés jurídico para presentar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, ya que controvierten diversos actos relacionados con la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, esencialmente la falta de publicación del acuerdo relativo a la lista definitiva de consejeros estatales que se encontraban habilitados para participar en el Pleno Electivo y, consecuentemente, el hecho de que no se les permitiera participar libremente en el mismo.

**V. Definitividad.** En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, con base en los fundamentos y consideraciones que fueron expuestos en el apartado correspondiente del considerando previo, en el cual fueron analizadas las causales de improcedencia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**SÉPTIMO. *Precisión del acto impugnado y del órgano partidista responsable.*** Este Tribunal Constitucional Electoral ha sostenido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que

sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave 4/99<sup>4</sup>, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En la especie, del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que los enjuiciantes controvierten, en esencia, los siguientes actos:

- a.** La omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de publicar la Lista de Consejeros Estatales que participarían en el VIII Consejo Estatal de dicho partido político en Oaxaca durante el Pleno Electivo de Candidato a Gobernador de la referida entidad a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.
- b.** La indebida actuación de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca durante el aludido Pleno Electivo, por un lado, al permitir participar en el mismo a personas que no se encontraban acreditadas para ello y, por otro lado, negar el acceso de diversos Consejeros Estatales.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p.445-446; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**c.** Los acuerdos de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca dictado como consecuencia del aludido Pleno Electivo, incluido el acuerdo relativo a la elección de Candidato a Gobernador.

En consecuencia, deberá tenerse exclusivamente como autoridades responsables a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal en Oaxaca, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO. *Litis.*** La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si durante el Pleno Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, celebrado el veinticuatro de febrero pasado, el cual tenía como finalidad elegir al candidato a Gobernador de dicha entidad, se respetaron las normas partidistas aplicables, así como los principios rectores de la materia electoral y, por tanto, si la elección se encuentra apegada a Derecho.

**NOVENO. *Actos impugnados y agravios.*** De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis<sup>5</sup> del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis<sup>6</sup> del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

**DÉCIMO. Síntesis de agravios.** Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al

---

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

<sup>6</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98<sup>7</sup> de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

**I. Agravios contenidos en el expediente SUP-JDC-813/2016.**

Del análisis del escrito de demanda, correspondiente al expediente SUP-JDC-813/2016, se advierte que los actores plantean los agravios siguientes:

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p.p. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**a. Falta de fundamentación y motivación.** Los accionantes aducen que el Dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas, para la selección interna de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca, es carente de una debida fundamentación y motivación, pues en su concepto, la referida Comisión, integrada por el VIII Consejo Estatal del instituto político en cuestión, y en su calidad de autoridad en el proceso interno de selección de candidatos, elaboró un dictamen sin fundar ni motivar su determinación, en los resultados de las encuestas y la trayectoria política, no solo indicar que ambos cuentan con posibilidades para competir; además de no haber señalado las hipótesis normativas que se actualizan, ni los motivos por los cuales consideró que ambos tienen posibilidad de competir.

**b. Falta de facultades de la Comisión Estatal de Candidaturas.** Los promoventes señalan que la aludida Comisión carece de facultades para emitir el dictamen para la elección del candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, que postula el Partido de la Revolución Democrática. Los actores aducen que, con base en sus Estatutos, al ser la Comisión Electoral, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la encargada de garantizar la adecuada realización de los procesos internos de elección a los cargos en todos sus niveles, implicaría también la elección del candidato a Gobernador en la citada entidad federativa y, consecuentemente, la función y regla de organizarla.

Desde la perspectiva de los accionantes, la Comisión Electoral aludida debió haber instruido los mecanismos de consulta ciudadana, encuestas, sondeos de opinión, valoración política y otros que sirvieran de base a la candidatura para el Estado de Oaxaca; sin embargo, contrario a lo anterior, en los párrafos primero y segundo de la base séptima de la Convocatoria, se establece que el método para la elección del candidato será mediante un Consejo Estatal Electivo y, para que esto acontezca, se requirió la existencia de una Comisión Estatal de Candidaturas, con la función de elaborar y presentar un dictamen ante el primero, sin que le pertenezca dicha facultad.

**c. Omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca de acordar la solicitud de inicio de los trabajos de la Comisión Estatal de Candidaturas.** Al respecto, los promoventes señalan que el aludido Presidente omitió dar respuesta a la solicitud presentada, el primero de febrero del año en curso, por Cruz Itzel Espinosa Rojas, integrante de la Comisión Estatal de Candidaturas, a fin de convocar a la Comisión aludida, para sesionar y realizar los trabajos a ella encomendados, tales como programar, calendarizar los trabajos y fijar reglas básicas para elaborar y presentar el dictamen de selección interna de precandidatos al cargo de Gobernador de la multicitada entidad federativa, ante el Consejo Estatal Electivo.

**d. Violación al principio de certeza.** En concepto de los actores, ni los precandidatos, así como tampoco los Consejeros Estatales, fueron informados de los criterios técnicos, científicos y metodológicos, por los cuales serían evaluados los dos precandidatos.



**e. Violación al principio de máxima publicidad.** Desde el punto de vista de los actores, les causa agravio la falta de publicación del acuerdo ACU-CECEN/02/205/2016, emitido por la Comisión Electoral, con la lista definitiva de los consejeros estatales para participar en el Consejo Estatal Electivo, el cual debió haber sido presentado con al menos diez días con anterioridad a la celebración de aquél, no obstante, el mismo veinticuatro de febrero, día que tuvo lugar el pleno electivo, a las once horas con treinta minutos, la Mesa Directiva del VIII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal, no contaba con dichas listas.

**f. Violaciones graves durante la instalación y desarrollo del Pleno Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.** Los promoventes señalan que, durante la instalación del aludido pleno, se presentaron faltas graves, inconsistencias y violencia durante la instalación, desarrollo y resultados de la jornada electiva, celebrada el veinticuatro de febrero del presente año, actos como lo fueron:

- No garantizar la celebración de elecciones auténticas, libres, pacíficas y certeras, al tolerar actos de boicoteo y violencia generalizada, por la detonación de una bomba de gas lacrimógeno;
- Utilización de cuerpos policiacos, para impedir el acceso de Consejeros Estatales al recinto, en el cual se realizaba el VIII Consejo Estatal Extraordinario del referido instituto político en el Estado de Oaxaca, que impactó en el resultado de la elección, para alcanzar las dos terceras partes requeridas en la

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

convocatoria, emitida para elegir al candidato a Gobernador, del Partido de la Revolución Democrática de aquella entidad.

- Permisi3n del voto a Consejeros Estatales que habían perdido su derecho a hacerlo, al ser registrados como precandidatos a cargos de representaci3n popular, quienes se encontraban impedidos para integrar cargos directivos en el Comit3 Ejecutivo Estatal del PRD, en detrimento del resultado de la elecci3n para alcanzar las dos terceras partes requeridas en la Convocatoria emitida para elegir al candidato a Gobernador del instituto pol3tico en menci3n.

- No permitir el sufragio a diez Consejeros Estatales con derecho a ello, con lo que, en concepto de los actores, cambiaría el sentido de la votaci3n.

En consecuencia, desde su perspectiva, lo procedente es decretar la nulidad de la elecci3n de candidato a Gobernador respectiva.

**II. Agravios contenidos en el expediente SUP-JDC-814/2016.**

Por su parte, del escrito de demanda correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-814/2016, se desprende que los promoventes aducen que el actuar de los 3rganos encargados del procedimiento de selecci3n de candidato a Gobernador del Partido de la Revoluci3n Democrática en el Estado de Oaxaca, les causa un perjuicio puesto que inobservaron normas estatutarias y el dictamen emitido por la Comisi3n de Candidaturas.

Asimismo, refieren que les causa un menoscabo que el Consejo Electoral aprobara un dictamen distinto al publicado en los estrados por parte de la referida Comisión de Candidaturas.

**III. Agravios contenidos en el expediente SUP-JDC-817/2016.**

Finalmente, los actores del juicio identificado con la clave SUP-JDC-817/2016, manifiestan de su parte los motivos de disenso siguientes:

**a. Violaciones relacionadas con la emisión de la lista de integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.**

Los actores aducen que la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática contravino lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, pues no cumplió con la obligación de publicar la Lista Final de Consejeros al menos con cuatro días de anticipación a la celebración del Pleno Electivo, con lo cual violentó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Ello, en su concepto, derivó en el hecho de que nunca hubo el referido listado, nunca se notificó de forma eficaz, puesto que no basta con que se publique en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, o en la página de la Comisión Electoral, ya que debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y certeza.

Por tanto, desde su perspectiva, al no haber cumplido con dicha formalidad, lo procedente es declarar nula la lista ocupada durante el desarrollo del Pleno Electivo y, consecuentemente,

decretar la nulidad del Pleno Electivo de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

**b. Motivos de disenso relacionados con la presunta exclusión de consejeros.**

Los promoventes aducen que al momento del registro y de la celebración del Pleno Electivo, diversos integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, no permitieron el registro y el ejercicio del sufragio a diversos consejeros.

Lo cual, en criterio de los accionantes, se traduce en una violación cualitativa, debido a la gravedad de impedir participar a diversos consejeros estatales; además, señalan que ello también implicó una violación cuantitativa, ya que la convocatoria exigía que la designación del candidato debía realizarse mediante mayoría calificada, por lo que el no permitir votar a diversos Consejeros se ve alterado la cantidad base para calcularla.

Con lo cual pudo haber variado el resultado de la aprobación de la candidatura de José Antonio Estefan Garfias.

**c. Violación al principio de secrecía del voto.**

Los actores del juicio de referencia aducen que, durante la etapa de votación, se actualizaron diversos hechos que atentan contra el principio de secrecía del voto, puesto que se exigió al menos a ciento veinticinco consejeros que hicieran público el sentido del mismo.

Además de que, señalan, que el referido proceso de elección fue objeto de videograbación por parte de autoridades estatales.

En consecuencia, ante la violación reiterada del principio de secrecía del voto, lo procedente es decretar la nulidad de la elección de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá a realizar, en primer término, el estudio de los agravios relativos a la falta de competencia de la Comisión Estatal de Candidaturas para la elaboración del dictamen para la elección del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior, se realizará el análisis conjunto de los motivos de disenso relacionados con la falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por la referida Comisión, así como la violación al principio de certeza en que incurrió dicho órgano al no informar los criterios en los cuales basaría la referida evaluación.

A continuación, se procederá al estudio del agravio relativo a la presunta omisión en que incurrió el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca al no dar respuesta a la solicitud de convocar a la Comisión Estatal de Candidaturas de dar inicio a los trabajos respectivos.

Hecho lo anterior, se procederá al análisis de los agravios relacionados con la publicación de la *Lista definitiva de*

*Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca para la celebración del Pleno Electivo para la Elección de Candidato a Gobernador.*

Acto seguido, se procederá a estudiar los agravios relativos a la presunta exclusión e indebida inclusión de consejeros durante el registro y el ejercicio del sufragio.

Después, se realizará el análisis de los motivos de disenso relacionados con las violaciones a la secrecía del voto, acaecidas durante la etapa de emisión del mismo.

Finalmente, se procederá a estudiar aquellos agravios relacionados con violaciones graves acaecidas durante la celebración del Pleno Electivo.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los enjuiciantes, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000<sup>8</sup>, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,  
NO CAUSA LESIÓN.**

#### **I. Competencia de la Comisión Estatal de Candidaturas.**

Los actores aducen que la Comisión Estatal de Candidaturas carecía de facultades para emitir el dictamen respectivo sobre los aspirantes a candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

El referido motivo de disenso resulta **infundado**, con base en el análisis que se razona a continuación.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

La autonomía en la vida interna de los partidos políticos, como entidades de interés público, que se establece en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad para que aquellos emitan sus propios instrumentos jurídicos que regulen su funcionamiento democrático, con lo cual garantiza a sus afiliados la libre elección de los candidatos de su preferencia.

En esta tesitura, el Partido de la Revolución Democrática se ha dotado de distintas disposiciones, en apego a las normas constitucional y legales, como lo son sus Estatutos, en los que regula, entre otras cuestiones, la relativa a la elección de los candidatos a cargos de elección popular.

En los Estatutos del partido político en cuestión, se determina que corresponde, en primer lugar, organizar las elecciones a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, con base en los artículos siguientes:

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

...

b) La Comisión Nacional Electoral que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional por votación calificada de dos tercios de los consejeros presentes;

...

Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

- a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;  
...

De la lectura de los artículos trasuntos, se desprende que la facultad originaria para llevar a cabo la organización de los procesos de elecciones, así como garantizar su adecuado desarrollo, en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, se encuentra conferida a dicha Comisión Electoral.

En igual sentido, se dispone en el Reglamento General de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la Comisión Electoral, lo que a la letra señala:

Artículo 6. La Comisión Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de desarrollar los procesos y procedimientos técnicos electorales garantizando la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Es su deber, de acuerdo a lo que disponga el Comité Ejecutivo Nacional, organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, los plebiscitos y referendos que sean convocados, las elecciones y votaciones que se realicen en el Congreso Nacional y sus Consejos, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia y apoyar a la representación electoral del Partido y a las secretarías de asuntos electorales en todos los ámbitos en las elecciones constitucionales.

La Comisión Electoral regirá su funcionamiento interno de acuerdo a lo que disponga el presente ordenamiento y por los lineamientos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional, acatando de manera obligatoria las disposiciones del presente ordenamiento.

La Comisión Electoral tomará sus acuerdos en apego estricto a la normatividad interna y al presente ordenamiento y en su caso, a los Lineamientos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.



**Para el desempeño de las funciones de la Comisión Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo y coadyuvancia que les sea solicitada.**

Artículo 14. La Comisión Electoral, de conformidad con el artículo 149 del Estatuto, con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;

b) Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

...

**(énfasis añadido)**

En el caso del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, como órgano del partido, prestará el apoyo y coadyuvancia que la Comisión Electoral le solicite.

Además, en el Estatuto de dicho partido político se preceptúa que el Consejo Estatal está facultado para emitir la convocatoria para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular, conforme lo siguiente:

Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

...

k) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;

...

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

En cuanto a las reglas metodológicas para la elección de candidatos a cargos de elección popular, en los artículos 273 y 275 del Estatuto del PRD, se dispone que:

Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;

...

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de **gubernaturas, senadurías, diputaciones** locales y federales por el principio de mayoría relativa, **presidencias** municipales, **sindicaturas** y **regidurías** por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de **las y** los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

...

c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;

...

**(Énfasis añadido)**

En ese tenor, es importante destacar que el Estatuto dispone que:

i) La Comisión Nacional Electoral, es la instancia que debe organizar las elecciones en todos los ámbitos;

ii) Al Consejo Estatal del PRD le corresponde emitir la convocatoria para las elecciones respectivas;

iii) El método para elegir candidato a la gubernatura, será mediante el voto los consejeros presentes.

En cumplimiento a lo anterior, mediante el Tercer Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, en fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, se aprobó la “Convocatoria para la elección de la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador que postulará este instituto político para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca”, a la cual, la Comisión Electoral del partido, realizó las observaciones que consideró oportunas, en ejercicio de su facultad revisora de todo proceso electivo.

El Consejo Estatal, además, tiene la facultad para nombrar, de entre sus miembros, Comisiones especiales, cuya función estará determinada por la resolución que la motive, en aquellos casos de trascendencia que así lo ameriten, por tiempo determinado y, una vez cumplida su función, dicha Comisión quedará disuelta<sup>9</sup>.

En ejercicio de dicha facultad, el Consejo Estatal constituyó la Comisión de Candidaturas, mediante la multicitada convocatoria de tres de noviembre del año próximo pasado, cuyo encargo sería la elaboración de una opinión, a través de un proyecto de dictamen.

En la base cuarta de dicha convocatoria, intitulada “Métodos de elección”, se ordenó lo siguiente:

La elección de la Candidata o Candidato a Gobernadora o Gobernador que postulará este instituto político para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, se elegirá mediante Consejo Estatal Electivo, de conformidad con

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

el artículo 275 inciso c) del Estatuto Vigente al momento de la Emisión del presente.

**Para tales efectos, el pleno Correspondiente del VIII Consejo Estatal en la entidad, constituirá una Comisión de Candidaturas, misma que presentará a consideración del pleno un dictamen el cual será aprobado por una mayoría calificada de los Consejeros presentes.**

La Comisión Estatal de Candidaturas, deberá informar periódicamente al Comité Ejecutivo Nacional de sus actividades, así mismo actuarán en todo momento bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo

Para la elaboración del dictamen, la Comisión de Candidaturas del Consejo se auxiliará de los siguientes mecanismos: debate, valoración política, estudios de opinión y demás que defina la comisión, que no serán vinculantes en el Consejo Estatal Electivo y será realizada conforme al calendario que definirá la propia Comisión de Candidaturas.

Los aspirantes internos serán valorados de forma equitativa y en igualdad de circunstancias, condiciones y oportunidades que los externos, salvo que la candidatura sea reservada de conformidad con el artículo 281 inciso c) del Estatuto Vigente.

En este caso, la Comisión Estatal de Candidaturas, procesará y evaluará las solicitudes de participación y propuesta de ser considerados para las candidaturas reservadas que hayan sido presentadas en tiempo y forma.

Es decir, el Consejo Estatal Electivo<sup>10</sup> en el Estado de Oaxaca, en ejercicio de su facultad exclusiva, elegiría la candidatura a gobernador que postularía el PRD en la entidad, como instancia única y directa, para ser representado en el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

Para concretizar lo anterior, dicho Consejo Estatal, mediante la convocatoria aludida, conformó la Comisión de Candidaturas,

---

<sup>10</sup> Con base en el artículo 3º, inciso k, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se entiende por Consejo Electivo... "la sesión de un Consejo en cualquiera de sus ámbitos, convocada exprofeso para elegir cargos de dirección y representación del Partido, así como de candidatos a cargos de elección popular; ...".

con carácter especial y temporal, para que elaborara un dictamen, con apoyo de mecanismos como el debate, valoración política, estudios de opinión, entre otros, que de ninguna forma serán vinculantes, es decir, obligatorios, para la toma de decisión del citado Consejo Estatal Electivo.

Dicha Comisión será la encargada de analizar la competitividad de las candidaturas de elección popular, en apego a los principios de participación, selección, representación y paridad.

Sin embargo, contrario a lo señalado por los promoventes, lo infundado del agravio radica en que el citado dictamen, fue elaborado por una autoridad facultada por la normativa partidista, como lo es la Comisión de Candidaturas, con base en las disposiciones normativas arriba trasuntas.

En todo caso, a los actores no les causa perjuicio el proyecto de dictamen que la Comisión de Candidaturas del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, propuso al Consejo Estatal Electivo, puesto que éste es el órgano convocado exprofeso para elegir al candidato a la gubernatura de la entidad, es decir, el Consejo Estatal Electivo tiene como facultad exclusiva elegir al representante que postulará al partido político para el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

**II. Falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas y violación al principio de certeza.**

Los actores aducen que la Comisión Estatal de Candidaturas atentó contra el principio de certeza que debe regir todo

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

proceso comicial pues, en su concepto, la referida autoridad partidista no publicó los criterios en los cuales sustentaría el dictamen respecto de los aspirantes a candidato a Gobernador en la multicitada entidad.

Asimismo, refieren que elaboró un dictamen sin fundar ni motivar su determinación en los resultados de las encuestas y la trayectoria política, sino que, por el contrario, sólo indicó que los candidatos contaban con posibilidades para competir; además de que tampoco señaló las hipótesis normativas que se actualizan, ni los motivos por los cuales consideró que ambos tienen posibilidad de competir.

Los motivos de disenso resultan **inoperantes e infundados**, por los motivos y argumentos siguientes.

En primer término, el principio de certeza consiste en que los participantes en una elección conozcan, de forma previa y clara, las reglas fundamentales que regirán el procedimiento, para que tanto ellos, como las autoridades, dirijan su actuación conforme dichas normas.

De dicho principio, se construye la objetividad, transparencia y confianza en los procedimientos respectivos.

Ahora bien, la violación al principio en análisis surge cuando, por el contrario, no existen reglas claras, públicas y, por tanto, los participantes en un determinado procedimiento, no cuentan con los lineamientos que normen tanto su actuación, como de las autoridades, por lo cual no saben qué esperar en el desarrollo del mismo.

En el caso concreto, los promoventes señalan que ni los precandidatos, como tampoco los consejeros estatales fueron informados de la metodología, mediante la cual serían evaluados los precandidatos.

Al respecto, resulta inoperante el motivo de disenso, debido a que los argumentos esgrimidos por los actores, son genéricos e imprecisos; en efecto, este órgano jurisdiccional considera que, los impetrantes deben señalar con precisión la porción normativa que se ha incumplido al no emitir los criterios metodológicos a que hacen referencia, el perjuicio que ello les ocasiona, así como la probable desventaja que recayó en contra de un precandidato respecto del otro.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, este Tribunal Constitucional Electoral considera que, a efecto de estar en posibilidad de iniciar el estudio del agravio que presentan los promoventes, respecto del dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas conformada por el Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, debe señalarse que efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por ende, si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, se debe puntualizar que se configura una indebida fundamentación cuando, en el acto de autoridad, se invocan

diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al caso concreto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. La falta de fundamentación consistiría en la omisión de la autoridad de que se trate, en señalar los preceptos legales aplicables al acto que ella emita.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o bien, en ausencia de cualquier argumento para encuadrar la hipótesis normativa, al caso concreto, redundaría en una falta de motivación en el acto emitido.

Por tanto, es de concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de ambos requisitos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212<sup>11</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.



necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, se estima **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, por las consideraciones siguientes.

Contrario a lo sostenido por los actores, esta Sala Superior estima que el dictamen controvertido se encuentra apegado a Derecho, en cumplimiento estricto de los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

Es así, pues la Comisión de Candidaturas, al emitir el dictamen por medio del cual realizó una revisión de los requisitos para ser candidato a Gobernador y por el cual llevó a cabo un estudio de opinión, delimitó los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, al tiempo que expuso cada uno de los elementos que hacen aplicables dichas normas, de manera correcta, al caso sujeto a estudio.

En ese tenor, en el dictamen se especifican las normas constitucionales, legales, las disposiciones del Partido de la Revolución Democrática aplicables, así como “los criterios metodológicos para la elaboración del dictamen de la elección a gobernador” aprobados por la Comisión en sesión de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Dichos criterios fueron: I. Cumplimiento de los requisitos; II. Estudios de opinión; III. Valoración política; y IV. Entrevistas.

Es de destacar que, el propósito del mencionado dictamen, con fundamento en la base cuarta de la convocatoria, emitida por el Consejo Estatal en la entidad, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, es evaluar las solicitudes de participación y

propuestas para la candidatura a Gobernador en el Estado de Oaxaca, para la cual se auxiliará en un debate, valoración política, estudios de opinión y demás que defina la comisión, lineamientos que se cumplieron al dictar el proyecto de referencia.

Los accionantes aducen que, el Dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas, no solo debió indicar que ambos precandidatos cuentan con posibilidades para competir; sino que debieron señalar las hipótesis normativas que se actualizan, así como los motivos por los cuales consideró que ambos tienen posibilidad de competir.

En relación con lo anterior, es importante señalar que las consideraciones que emitiera la Comisión de Candidaturas debe encontrarse en un tenor lógico argumentativo, más que hipótesis normativas, puesto que el dictamen se refiere a una opinión de viabilidad de cada uno de los precandidatos; ésta cuestión quedó satisfecha al realizar un breve análisis de los perfiles de los precandidatos, la mención de encuestas que hayan aportado ambos, para medir su competitividad; así como una conclusión respecto al cumplimiento de los requisitos para ser postulados como candidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca.

Cabe destacar, que la naturaleza del dictamen es consultiva, un estudio de opinión y, por lo tanto, no es vinculante ni determinante para justificar la decisión que, en última instancia, tomó la mayoría del Consejo Estatal Electivo en pleno, órgano estatal del instituto político con facultad exclusiva para elegir al

candidato a gobernador que postularía el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Es decir, esta Sala Superior advierte que los dictámenes o proyectos son actos intermedios, preparatorios y no definitivos; por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno.

Sirve de criterio orientador, *mutatis mutandis*, el contenido en la jurisprudencia 7/2001<sup>12</sup>, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES,  
DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO  
CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

En todo caso, la resolución del procedimiento electivo, mediante el cual se valora la idoneidad y competitividad de los precandidatos, en el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, que tomó el Consejo Estatal por votación universal, en la que aprueba la candidatura del aspirante mejor posicionado, o simplemente, que los consejeros presentes eligieron al candidato de su preferencia.

El agravio resulta infundado, máxime que el dictamen que elaboró la Comisión de Candidaturas, por su naturaleza provisional, no genera perjuicio alguno a los actores, porque aquel sería sustituido por la resolución final del órgano estatal en pleno electivo.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil dos. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 183-184; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**III. Omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dar respuesta a la solicitud de convocar a la Comisión Estatal de Candidaturas de dar inicio a los trabajos de la misma.**

Los accionantes aducen que les causa agravio que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no diera respuesta a la solicitud presentada por Cruz Itzel Espinosa Rojas, integrante de la Comisión Estatal de Candidaturas, a fin de convocar a la Comisión para sesionar y realizar los trabajos relacionados con la elección de mérito.

El presente agravio en estudio deviene **inoperante** por los razonamientos que se expresan a continuación.

En principio, todo acto crea, modifica o extingue derechos u obligaciones; el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden normativo, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia y cumplimiento a la misma.

En el caso concreto, los promoventes se duelen de la falta de respuesta, como acto por omisión, del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a la solicitud signada por Cruz Itzel Espinosa Rojas, como integrante de la Comisión Estatal de Candidaturas del partido

en el Estado de Oaxaca, presentada el primero de febrero de dos mil dieciséis.

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de los Consejos<sup>13</sup> del instituto político, resultaba obligación del Presidente de la Comisión de Candidaturas emitir, tanto la convocatoria, como conducir las sesiones respectivas.

Al respecto, el agravio resulta inoperante, toda vez que tanto en el Proyecto de Dictamen que la Comisión de Candidaturas del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, como en el informe circunstanciado que rindió el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del partido en la entidad, ambos que obran en el expediente SUP-JDC-813/2016, se establecen las fechas en que sesionó la Comisión aludida.

En efecto, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Candidaturas fue instalada formalmente; para luego sesionar los días dieciséis, diecinueve y veintitrés todos de febrero de dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, resulta claro que, si la solicitud fue presentada el primero de febrero, la falta de respuesta quedó subsanada mediante la sesión del dieciséis de febrero y las

---

<sup>13</sup> Artículo 40 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática: El Presidente de una Comisión de los Consejos tendrá a su cargo la conducción de las sesiones y la convocatoria de las mismas. El Vicepresidente de la Comisión respectiva suplirá al Presidente en sus ausencias no mayores de tres meses. El Secretario de la Comisión respectiva llevará el registro de todos los acuerdos. Los dictámenes aprobados por las comisiones serán firmados por su Presidente y su Secretario y enviados a la Mesa Directiva del Consejo.

subsecuentes reuniones, para las cuales se debió notificar a los integrantes para que asistieran a las mismas.

En tal caso, la signataria de la solicitud debió inconformarse, como titular del derecho subjetivo, por la indebida notificación a las sesiones correspondientes, que llevó a cabo la Comisión de Candidaturas; supuesto que no acontece.

La inoperancia del agravio radica precisamente, en que la falta de respuesta a la solicitud de mérito, no causa agravio a los promoventes, puesto que la Comisión de Candidaturas no dejó de sesionar, ni tampoco dejó de presentar el Dictamen correspondiente al Consejo Estatal Electivo; es decir, la Comisión en cita, no dejó de cumplir con el mandato prescrito en la convocatoria emitida por el Consejo Estatal en el mes de noviembre de dos mil quince.

#### **IV. Agravios relacionados con la falta de publicación de la lista definitiva de Consejeros Estatales.**

Los promoventes, aducen que los órganos partidistas responsables atentaron contra los principios de máxima publicidad y de certeza, puesto que no se publicó la Lista Definitiva de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, para la celebración del Pleno Electivo de Candidato a Gobernador, lo cual contraviene diversas normas estatutarias, reglamentarias y de la convocatoria respectiva.

En criterio de este Tribunal Constitucional, el referido motivo de disenso resulta **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

En primer término, es de mencionar que, tal como se ha referido previamente, el proceso de selección de candidatos al interior del Partido de la Revolución Democrática, se rige por lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en cuyo artículo 42, se establece lo siguiente:

**Artículo 42.** Para el buen desarrollo de los Consejos Electivos, la Comisión Electoral presentará al menos diez días antes de la celebración de un Consejo Electivo el acuerdo de Integración final de la Lista de Consejerías del ámbito que corresponda al Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que lo ratifique o rectifique.

En caso de que no se promuevan sustituciones por renuncia, pérdida de derechos partidarios o muerte entre Consejos, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido validada por el procedimiento referido.

Dichas listas deberán estar publicadas y actualizadas en todo momento, en un apartado expreso dentro de la página de internet de la Comisión Electoral.

Para efectos de la celebración del Consejo Electivo, deberá publicarse la Lista Final de Consejeros que participarán en él al menos cuatro días antes de la celebración del mismo, a efecto de dar certeza jurídica a los contendientes y a los votantes.

De donde se desprende que, para efectos de los Consejos Electivos, la Comisión Electoral emitirá diez días antes de la celebración del mismo un acuerdo en el cual se ordenará la integración de la Lista Final de Consejeros que participarán.

Hecho lo anterior, el referido listado de consejeros deberá publicarse al menos cuatro días antes de la fecha en que se lleve a cabo el mismo.

Al respecto, es de mencionar que los promoventes aducen distintos momentos en los cuales no se encontraba publicada la referida lista:

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

- Dentro del juicio SUP-JDC-813/2016, los accionantes precisan que la lista de mérito no fue publicada diez días antes de la celebración del Pleno Electivo, y

- Los promoventes en el expediente SUP-JDC-817/2016, refieren que la lista no se había publicado cuatro días antes de que se llevara a cabo la sesión del Consejo Estatal en la que se celebró la elección de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca.

Además, en ambos casos, se refiere que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis no se encontraba publicada la referida lista de consejeros que podían ejercer su derecho de votar en la elección del candidato señalado.

Ahora bien, es de precisar que de autos se desprende que el diecinueve de febrero la Comisión Electoral, emitió y publicó el acuerdo ACU-CECEN/02/2016, asimismo en autos obran agregadas copias certificadas de las modificaciones al referido acuerdo de fechas veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en los cuales se atendieron las solicitudes de incorporación y retiro de la Lista Final de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, para participar en el Pleno Electivo de candidato a Gobernador en dicha entidad.

Probanzas que, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuentan con el carácter de documentales públicas.

Además, los accionantes señalan que el día de la celebración del Pleno Electivo se violentó el principio de máxima publicidad,



pues en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca y en el inmueble donde tuvo verificativo la citada asamblea, no se había publicado la Lista Final de Consejeros que tendrían posibilidad de participar en el Pleno Electivo, para lo cual acompañaron los testimonios notariales identificados con los números 38,126 (treinta y ocho mil ciento veintiséis) y 38,124 (treinta y ocho mil ciento veinticuatro), pasados ante la fe de los notarios públicos 19 y 94 del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Al respecto este Tribunal Constitucional estima que tales documentales obran en contra del oferente debido a lo siguiente:

En la primera de ellas se advierte que, si bien el fedatario público señala en repetidas ocasiones que no tuvo a la vista la lista de consejeros del Partido de la Revolución Democrática emitida por la Comisión Electoral, lo cierto es que remitió al apéndice del instrumento notarial en cita el referido listado al señalar:

...

DOCUMENTOS DEL APENDICE

- - - "A" FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS DE LA SESION.

- - ANEXO.- COPIA DE LA CONVOCATORIA AL OCTAVO PLENO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR QUE POSTULARÁ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2015-2016.

- - "B".- COPIA DE LA LISTA DE CONSEJEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD),

**MISMO DEL QUE AGREGO UNA COPIA AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO MARCÁNDOLO COMO ANEXO “A”.**

...

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, en el segundo de los testimonios se advierte que, el Notario Público que emite el mismo obtuvo copia de un listado la cual remite al apéndice en los términos siguientes:

...

-- **ANEXO “B”**.- Copia de la Lista de Consejeros del Partido de la Revolución Democrática (PRD), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

...

Dichas probanzas, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con el carácter de documentales públicas, al ser emitidas por fedatario público.

De todo lo anterior, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por los actores en los juicios ciudadanos que hoy se resuelven, la Lista definitiva de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que participarían en el Pleno Electivo de referencia, fue emitida por la Comisión Electoral el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/02/205/2016.

Es decir, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 42, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, debido a la publicación de la lista de consejeros, diversos militantes y dirigentes presentaron solicitudes de modificación en el sentido de ser excluidos o incluidos en el mismo; peticiones que al ser atendidas motivaron la modificación y publicación del listado los días veintitrés y veinticuatro de febrero del año en curso.

Finalmente, contrario a lo sostenido por los accionantes, esta Sala Superior precisa que, existen indicios suficientes para generar convicción de que el listado de referencia se encontraba a disposición de quienes asistieron al Pleno Electivo, puesto que dos fedatarios públicos anexaron copia simple del mismo al apéndice de los testimonios señalados previamente.

Resultando evidente que se respetaron tanto el principio de certeza, como el de máxima publicidad, al haberse publicado el listado respectivo con la antelación prevista en la norma.

De ahí que, tal como se anunció previamente, el aludido motivo de disenso resulte **infundado**.

**V. Indebida exclusión e inclusión de Consejeros durante el registro y la emisión del voto en el Pleno Electivo.**

Los promoventes, señalan, que los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, indebidamente por un lado excluyeron a diversos consejeros, violentando su derecho del sufragio, al no permitirles registrarse o emitir su voto, aduciendo que no se encontraban en el listado definitivo o que no se habían

registrado oportunamente y, por el otro, se permitió participar a diversas personas como consejeros.

**a. Exclusión de consejeros.**

Los actores del juicio SUP-JDC-817/2016, refieren que en la especie no se permitió a tres consejeros el ejercer su derecho al sufragio durante el Pleno Electivo controvertido, en los términos siguientes:

Por lo que hace a Francisco Zavaleta García, aduce que a pesar de que dicho ciudadano se presentó aproximadamente a las dieciocho horas, ante la Presidenta de la Comisión Electoral, identificándose con su credencial para votar, solicitando le aclararan el motivo por el cual no le permitían el registro como consejero.

Al respecto, refieren los accionantes que, la citada funcionaria partidista le comentó que él ya aparecía como registrado y por lo tanto no le podían dar su cartoncillo para poder sufragar en la votación nominal y tampoco podría participar en la votación secreta.

Ahora bien, en cuanto a Luis Pinacho Guillermo Raymundo, los actores refieren que durante la etapa de votación secreta en urna no se le permitió votar puesto que no fue mencionado durante el pase de lista.

Ante el cuestionamiento que realizó dicho consejero la Presidenta de la Comisión mencionada, le refirió que si no fue nombrado es porque no aparecía en la lista y que por tanto no podía sufragar.

En cuanto a Irma Medina Martínez, refieren que la misma fue debidamente registrada y que le fue entregada la cédula correspondiente que la acreditaba como consejera.

Sin embargo, al momento de ser nombrada para sufragar, se cercioró que había extraviado su credencial para votar al momento de la explosión de la bomba de gas, pero que en ese momento se identificaba con cédula profesional, sin que se le permitiera sufragar.

Esta Sala Superior considera que, no asiste la razón a los promoventes puesto que, de la simple lectura de la lista de registro, que en copia certificada obra en autos, se desprende que efectivamente, los referidos ciudadanos fueron registrados tal como se desprende de las posiciones 149, 218 y 87, respectivamente, en las cuales aparece el nombre de los citados ciudadanos, de donde se desprende que efectivamente fueron registrados, puesto que en cada caso aparece la firma autógrafa correspondiente, sin embargo, tal como refieren no aparece marca alguna de la cual se pueda desprender que ejercieron su voto, en la etapa respectiva.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que, respecto del primero de los mencionados, tal como se precisó previamente dicho ciudadano ya había sido registrado oportunamente, por lo cual resulta evidente que al momento del registro se le habían entregado las acreditaciones correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los citados, es de mencionar que de las constancias de autos no se desprende medio probatorio alguno mediante el cual se pueda acreditar el dicho de los hoy promoventes, esto es, que en primer lugar no

se le haya pasado lista en el momento de la emisión del sufragio secreto y, en segundo término, la respuesta de la Presidenta de la aludida Comisión.

Finalmente, respecto de Irma Concepción Medina Martínez, es necesario precisar que tal como se ha señalado previamente, de conformidad con el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se estimó que la multicitada elección de candidato se realizaría mediante la figura de elección en consejo estatal.

Al respecto, debe mencionarse que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, no prevé de forma directa el procedimiento de elección de candidatos a gobernador mediante este método, ello en virtud de que el artículo 58 del mismo refiere que entre otras elecciones, la elección de candidato a gobernador se realizará mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Estatal determine, cambiar el método de selección, lo cual aconteció en la especie.

Asimismo, es de precisar que el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática refiere que, para la elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se realiza mediante consejos, se seguirá el procedimiento siguiente:

Artículo 59. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquéllas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. **Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;**
- c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- d) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- e) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- f) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
- g) En el caso de las listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
- h) La lista de candidatos a Regidores o Síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;
- i) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
- j) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y

k) En los cargos de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo con la paridad de género y las acciones afirmativas.

***(Énfasis añadido)***

Por lo cual, haciendo una interpretación sistemática de las normas antes mencionadas, se puede deducir que, efectivamente, para que cualquier consejero pueda ejercer su voto en una elección celebrada por el método de consejos es necesario que presente su credencial para votar, por lo cual es evidente que el actuar de la Presidenta de la Comisión antes mencionada se ajustó a lo que disponen las normas partidistas correspondientes.

Ahora bien, respecto de la solicitud de inclusión como consejeros de San Andrés Zautla, a quienes presuntamente ostentan los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal, la cual de autos se desprende que fue presentada el diecinueve de febrero último, puesto que obra agregado al sumario el acuse de recibo respectivo, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna por la autoridad partidista respectiva.

Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que el referido motivo de disenso resulta **inoperante**, en atención a los argumentos siguientes:

Lo inoperante del motivo de disenso radica en que la responsable ya dio respuesta a la petición respectiva por lo que la omisión a que hacen referencia los promoventes no subsiste.



Ello es así, puesto que obra agregada a los autos de los juicios al rubro indicados copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/02/206/2016, emitido por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática el veinticuatro de febrero del año en curso, en el cual, como se ha precisado previamente aparece la lista definitiva de consejeros estatales que participarían en el pleno electivo.

Ahora bien, en el considerando número "31", del referido apartado aparece la respuesta respectiva en los términos siguientes:

...

31. Por lo que Respecta a los municipios: **SAN ANDRÉS ZAUTLA**, SAN JUAN BAUTISTA DE LOS SOTO, SAN JUAN CACAHUAATEPEC, SAN PEDRO COMITANCILLO, SANTAMARÍA TEXCATITLAN, SANTIAGO LLANO GRANDE, SANTO DOMINGO ARMENTA, VILLA DE ZANTIAGO (SIC) CHAZUMBA, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, HEROICA CIUDAD DE JUCHITLAN DE ZARAGOZA, OCOTLAN DE MORELOS Y UNION HIDALGO, **que corresponden a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, esta Comisión Electoral no cuenta con las actas originales, por lo que se tienen desierto.**

...

**(Énfasis añadido)**

De lo anterior, se desprende que, si bien la Comisión Electoral recibió, entre otros, la petición de inclusión del referido Presidente Municipal al listado de Consejeros, no acompañaron el acta original respectiva, en la cual se desprende el nombramiento respectivo, por lo cual declaró desierto el otorgamiento correspondiente.

Por tanto, al haberse emitido la respuesta respectiva, los hoy promoventes debieron de controvertir el motivo por el cual fue

declarada desierta su petición, lo cual no aconteció en la especie.

Finalmente, los promoventes señalan que no fueron atendidas diversas solicitudes de inclusión de consejeros al listado respectivo, con lo cual no se les permitió registrarse y ejercer su derecho de voto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales planteamientos resultan **inoperantes**, puesto que los mismos resultan genéricos e imprecisos, puesto que para que este órgano jurisdiccional se pudiera encontrar en posibilidad de emitir un pronunciamiento resulta necesario, al menos, contar con los nombres de los referidos ciudadanos, así como los acuses de recibo de las solicitudes respectivas, ello a efecto de poder comprobar las peticiones de modificación a las listas de consejeros que se refieren en los antecedentes de los acuerdos ACU-CECEN/02/205/2016 y ACU-CECEN/02/205/2016.

**b. Inclusión de personas como consejeros sin que cumplieran los requisitos para ello.**

En otro orden de ideas, los accionantes refieren que se permitió registrar y, en su caso, votar a diversas personas que no se encontraban debidamente acreditadas como Consejeros Electorales.

Al respecto esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario precisar que el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en cada entidad, al cual se le encomienda, entre otras funciones, convocar a la elección de

las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal<sup>14</sup>.

Como órgano colegiado, el Consejo Estatal se integrará, entre otros, de conformidad con el artículo 63 de los Estatutos del partido:

...

b) **Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;**

...

g) Por los **Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales** del Estado, los cuales no podrán ser más de un treinta y tres por ciento del total de Municipios en el Estado.

Para la designación de los Consejeros contemplados en el presente inciso se tomará en consideración la **votación constitucional inmediata anterior emitida en el ámbito municipal**, siendo designados como Consejeros aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que hubieran obtenido en su Municipio una votación emitida a favor del Partido superior al diez por ciento.

Los Consejeros nombrados por este método **serán ratificados o sustituidos inmediatamente después de que se tengan los resultados obtenidos en cada elección constitucional de carácter local**, siguiendo el procedimiento señalado en este inciso.

***(Énfasis añadidos)***

Con base en el inciso b), del trasunto artículo 63, en relación con el artículo 68, ambos de los Estatutos del instituto político aludido, se puede establecer que “el Comité Ejecutivo Estatal se integrará por diez o doce Secretarías, más la Presidencia y la Secretaria General, incluyendo además al Titular de la Coordinación Parlamentaria Local del Partido”.

---

<sup>14</sup> Artículos 61 y 65, inciso k de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, en el artículo 281 de los propios Estatutos se establece que son requisitos para ser candidata o candidato interno, para acceder a cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

- ...
- e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o **Comité Ejecutivo** en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;
- ...

En el caso, para poder postularse a cualquier cargo de elección popular, por el Partido de la Revolución Democrática, deben separarse del cargo que desempeñen en el Comité Ejecutivo Estatal y, por tanto, se encontrarían impedidos para formar parte del Consejo Estatal.

En este orden de ideas, los actores manifiestan que cuatro miembros del Comité Ejecutivo en el Estado de Oaxaca, fueron incluidos en la lista definitiva para el Consejo Estatal, al tiempo de encontrarse como candidatos a algún cargo de elección popular, a saber:

Funcionarios	Comité Ejecutivo Estatal
<b>Horacio Antonio Mendoza</b>	Secretario de Finanzas
<b>Andrea Soledad Rojas Ruiz</b>	Secretaria de Jóvenes
<b>Abigail Ríos Urbano</b>	Secretaria de Equidad y Género
<b>Eva Diego Cruz</b>	Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ecología

Por cuanto a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, a que hace referencia el inciso g), del artículo 63 de los Estatutos, los impetrantes mencionan los nombres siguientes:

Nombres	Datos proporcionados por los actores
Vania Rosalia Bautista Cruz	<i>Sin información</i>

<b>Alejandro Aparicio Santiago</b>	Presidente Municipal Ciudad de Tlaxiaco (Se encuentran impugnados 2 Consejos Ejecutivos Municipales)
<b>David García Martínez</b>	Presidente Municipal Huautla de Jiménez
Elmer Gaspar Guerra	Presidente Municipal Sana Ana Zegache
Leobardo Gerardo Santos López	Presidente Municipal Santa María Ipalapa
<b>Jorge Toledo Enriquez</b>	Asunción Ixtaltepec
<b>Martin Jimenez Casiano</b>	Huautla de Jiménez
<b>Xavier García Ramírez</b>	San Jacinto Amilpas
<b>Francisco Jimenez Martinez</b>	San Pedro Mixtepec
<b>Jose Manuel Pineda Regalado</b>	Agustin Amatengo ("El Consejo Municipal se encuentra debidamente reconocido, por lo que es ilegal la situación que se plantea")
<b>Reynel Ramirez Mijangos</b>	<i>Sin información</i>

Al respecto, es de destacar lo señalado en el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/02/206/2016 "DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA PARA LA CELEBRACIÓN DEL PLENO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR QUE POSTULA A EL (sic) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2015-2016, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 24 DE FEBRERO DE 2016, POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL DIVERSO ACUERDO ACU-CECEN/02/206/2016, DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2016".

En el considerando 21 del citado acuerdo, se estableció a la letra:

21. Que de conformidad con lo dispuesto en nuestro artículo 281 de (sic) Estatuto de nuestro instituto político, este órgano electoral realizó la revisión de los ciudadanos que solicitaron registro como precandidatos y que por formar parte de un órgano de dirección se tiene la licencia de los siguientes

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

ciudadanos: JARQUIN HUGO, ANTONIO MENDOZA HORACIO, ROJAS RUIZ ANDREA SOLEDAD, RIOS URBANO ABIGAIL, RAMIREZ MIJANGOS RAYNEL, DIEGO CRUZ EVA, APARICIO SANTIAGO ALEJANDRO, GARCIA MARTINEZ MANUEL XAVIER, JIMENEZ MARTINEZ FRANCISCO Y PINEDA REGALADO JOSE MANUEL, razón por la cual no se integran a la lista como consejeros Estatales.

En este sentido, en los considerandos 32, 33 y 34, del mismo acuerdo, se estableció lo siguiente:

32. En lo que respecta a los Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, Hugo Jarquin, Antonio Mendoza Horacio, Rojas Ruiz Andrea Soledad, Ríos Urbano Abigail y Eva Cruz Diego, se encuentran en el supuesto del artículo 281 del Estatuto.

33. En lo que concierne a los Presidentes Municipales que son integrantes del Consejo Estatal, Ciudadanos Aparicio Santiago Alejandro, García Martínez David, Gaspar Guerra Elmer, y Santos López Leobardo Gerardo, se encuentran en el supuesto de las Bases de Registro de la Convocatoria.

34. En lo que tiene que ver con los Consejeros Estatales, Presidentes de Comités Ejecutivos Municipales, Toledo Enríquez Jorge, Jiménez Casiano Martín, García Ramírez Manuel Xavier, y Jiménez Martínez Francisco, se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 281 del Estatuto.

Ahora bien, de las listas definitivas de los consejeros estatales publicadas en el acuerdo ACU-CECEN/02/206/2016, así como de las listas de asistencia al Pleno Electivo, se encontró coincidencia en los nombres siguientes:

Andrea Soledad Rojas Ruiz
Abigail Ríos Urbano
Alejandro Aparicio Santiago
David García Martínez
Elmer Gaspar Guerra
Leobardo Gerardo Santos López
Jorge Toledo Enríquez
Martin Jiménez Casiano
Xavier García Ramírez
Francisco Jiménez Martínez
José Manuel Pineda Regalado
Reynel Ramírez Mijangos
Eva Diego Cruz

Los trece nombres corresponden a aquellos quienes se encontraban impedidos para integrar el Consejo Estatal y, por ende, para votar en el Pleno Electivo que elegiría al candidato a Gobernador por el PRD en el Estado de Oaxaca, sin embargo, votaron el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Los referidos motivos de disenso, a criterio de esta Sala Superior, resultan **infundados** en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es de mencionarse que no es posible arribar a la conclusión de que, con los trece votos, el sentido de la elección hubiese cambiado, debido a que tal situación no resultó determinante para el resultado.

Ello es así, puesto que la Lista final de consejeros se integró por un total de doscientos sesenta y dos consejeros, en tanto que la asistencia computada fue de doscientos cincuenta y dos, tal como se desprende del listado de registro que obra agregado en copia certificada a los autos de los juicios SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-817/207.

Documental que al no ser controvertida por las partes adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo cual, se puede deducir que los trece votos representan el cinco punto quince por ciento del total de consejeros en el Estado de Oaxaca que, de suprimirse, en nada cambiarían el resultado de la votación.

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

Ello en atención a que, del acta del Pleno Electivo se desprende que sufragaron un total de doscientos cuarenta consejeros, en el sentido siguiente:

<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS CON NÚMERO</b>	<b>VOTOS CON LETRA</b>
BENJAMÍN ROBLES MONTOYA	75	SETENTA Y CINCO
JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
NULOS	1	UNO
TOTAL	240	DOSCIENTOS CUARENTA

Por lo cual, los trece casos a que se ha hecho mención representan el cinco punto cuarenta y uno por ciento de los consejeros que sufragaron, sin que ello represente un factor determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, debido a que en el mejor de los supuestos para los accionantes, el deducir dichos votos implicaría que el total de la votación sería de doscientos veintisiete votos, lo que se traduciría que el mínimo de votación para alcanzar la candidatura respectiva sería de ciento treinta y seis sufragios (sesenta por ciento de la votación emitida)<sup>15</sup>.

Así, en el supuesto de que los trece votos fueran deducidos de la votación emitida a favor del candidato triunfador, implicaría que obtendría un total de ciento cuarenta y siete votos, con lo cual seguiría alcanzando la mayoría calificada antes mencionada.

Por tanto, como se precisó previamente dicha irregularidad no resultaría determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática la elección de candidatos a los cargos de elección popular requiere del sesenta por ciento de la votación de los consejeros presentes al momento de la misma; obligación de mayoría calificada que se replica en el Reglamento General de Elecciones y Consultas en el numeral 58.



En consecuencia, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que el voto de trece personas, impedidas para integrar el Consejo Estatal, no puede considerarse motivo suficiente para decretar la nulidad de la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que la nulidad de las elecciones únicamente pueden actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de la nulidad y que los mismos resulten determinantes para el resultado de la votación respectiva.

Asimismo, debe precisarse que la nulidad respectiva no puede extender sus efectos más allá de la votación en que presumiblemente se pueda actualizar la misma, con lo cual se garantiza la validez del voto activo ejercido por terceros, el cual no puede estar viciado por las irregularidades acaecidas de forma aislada.

Ello de conformidad con el criterio jurisprudencial identificado con la clave 9/98<sup>16</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS  
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA  
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19-20; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

En cuanto al agravio, hecho valer por los impetrantes, en relación con la inclusión como consejeros electorales de Horacio Antonio Mendoza y Vania Rosalía Bautista Cruz, esta Sala Superior concluye que resulta **inoperante**, en virtud de las siguientes consideraciones.

De la lista de asistencia al Pleno Electivo del Consejo Estatal, que obra en autos, se desprende que, el C. Horacio Antonio Mendoza se registró, sin acreditar que emitió su voto.

Por cuanto a la segunda, derivado del acuerdo ACU-CECEN/02/206/2016, no se encontraron motivos para impedirle integrar el multicitado Consejo Estatal en Oaxaca, por no actualizarse alguno de los supuestos de impedimento para ello; esto es, no se acreditó que Vania Rosalía Bautista Cruz debió separarse del cargo de Consejera Estatal, por lo que, en pleno ejercicio de sus derechos partidistas, pudo participar en el Pleno Electivo y emitir su voto.

#### **VI. Violación a la secrecía del voto.**

Los actores señalan que al exigirse a los consejeros que hicieran público el sentido de su voto, se atentó contra el principio de secrecía del sufragio, máxime que el proceso de elección fue objeto de videograbación por parte de las autoridades estatales.

Por lo que hace al primero de los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional considera que el mismo deviene por un lado **infundado** y por otro **inoperante**, en atención a los argumentos siguientes:

En primer término, debe mencionarse que, tal como se mencionó previamente de conformidad con el artículo 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el procedimiento de selección de candidatos será, entre otros, mediante la votación de los integrantes de los Consejos respectivos, por lo que, en el caso de la elección de candidatos a Gobernador, corresponderá a los Consejos Estatales.

Al respecto, la característica de secrecía del sufragio, implica entre otras cuestiones la imposibilidad material de poder identificar el sentido del mismo con un sujeto determinado.

Por su parte, los accionantes aducen que, durante la emisión del sufragio de los consejeros, específicamente en ciento veintiséis casos, se les estuvo presionando para que hicieran público el sentido de su voto.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que, de los medios de convicción que fueron allegados por los promoventes no se desprende en modo alguno la actualización de tales hechos.

En ese sentido, es de mencionar que de las constancias de autos se desprende que el Magistrado Instructor, ordenó el desahogo de tres diligencias en las cuales se certificó el contenido de tres discos compactos.

Ahora bien, del contenido de dichas diligencias se puede advertir lo siguiente:

En la diligencia llevada a cabo en los autos del expediente SUP-JDC-813/2016, fechada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que al momento de certificar el

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

contenido de los videos identificados con los títulos “se ve el operador de Garfias el de barba” y “violación a la secrecía del voto 1.04”, se puede observar exclusivamente dos personas mostrando el frente de una hoja amarilla.

Por su parte, en la diligencia llevada a cabo en los autos del expediente SUP-JDC-817/2016, de fecha once de marzo del año en curso, respecto del contenido del segundo disco, se puede advertir lo siguiente:

a) En los archivos identificados con los títulos “consejero enseñando el sentido de su votación”, “consejero enseñando que ha cumplido con el voto”, “consejero enseñando su voto” y “consejero enseñando su voto 2”, corresponden a fotografías en las cuales se observa a distintos hombres sosteniendo, en cada caso, una hoja en color amarillo.

b) Por su parte en los videos identificados con los títulos “Votación (1)” a “Votación (13)”, se observa a distintas personas emitiendo su sufragio y sólo en algunos casos se observa que enseñan la parte frontal de la hoja amarilla.

De lo anterior se advierte que si bien, en dichos archivos se puede apreciar a distintas personas mostrando el anverso de una hoja amarilla, de los propios medios de convicción no se puede apreciar el contenido de la misma y, en caso de tratarse de las boletas con las cuales los consejeros emitieron su sufragio, el sentido del mismo.

Asimismo, del contenido de los referidos archivos, tampoco es posible advertir la supuesta presión de que fueron objeto los consejeros para mostrar el sentido de su sufragio, pues en

ninguno de los mismos se puede deducir que existieran personas realizando tales acciones.

Por lo cual, ello sólo genera un indicio leve de lo sostenido por los enjuiciantes, máxime que, por su naturaleza, las pruebas técnicas son de carácter imperfecto puesto que son susceptibles de sufrir alteraciones y por tanto es necesario que se encuentren administradas con otro elemento de prueba lo que permitiría su perfeccionamiento.

Tal criterio guarda consonancia con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 4/2014<sup>17</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De ahí que resulte **infundado** el referido motivo de disenso.

Ahora bien, respecto del segundo de los planteamientos, los actores del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-817/2016, señalan que la violación a la secrecía en la emisión del sufragio se actualiza porque existe la presunción de que los consejeros fueron grabados en el sentido de su voto, porque de la Constancia levantada por el vicepresidente de la Mesa Directiva se desprende lo siguiente:

...

**XVI.** Que una vez concluido el Consejo Estatal, siendo aproximadamente la una con quince minutos (01:15 a.m.) del

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, p.p. 23 y 24; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

día veinticinco de febrero del año en curso, el personal operativo del Hotel donde se realizó el Consejo Estatal se acercó a los integrantes de la Mesa Directiva para especificar los daños causados al hotel y cobrar una puerta de cristal que se rompió en el momento que los consejeros salieron corriendo por la bomba de gas que fue lanzada durante la etapa de registro, asimismo refirieron que quien (sic) se iba a hacer cargo de desmontar las cámaras de vigilancia instaladas una noche previa en el salón donde fue el consejo, porque el hotel no se hacía responsable; ante ello los integrantes de la Mesa directiva contestamos ¿qué cámaras?, y nos informaron que una noche antes, un grupo de seis personas que se identificó como personal de la policía estatal dijeron que iban del C4 (Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo), instalaron cámaras de video vigilancia en el salón donde se llevó acabo (sic) el Consejo Electivo. Es de mencionar que la Mesa Directiva nunca solicitó a la Policía Estatal tal servicio.

...

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho motivo de disenso deviene inoperante, puesto que tal manifestación resulta genérica e imprecisa.

Ello es así pues, en primer término, el mismo se encuentra sustentado en hechos que, presumiblemente constan a terceras personas, sin que los promoventes presentaran medio de convicción alguno con el cual encuentre soporte su dicho.

Asimismo, tal situación no pone de manifiesto, razonamiento jurídico alguno en el cual se evidencie la forma de afectación la secrecía del voto.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no está acreditado que las autoridades del Estado hayan realizado videograbación alguna respecto del Pleno Electivo.

**VII. Violaciones graves durante la celebración del Pleno Electivo.**

Los promoventes señalan que, durante la instalación del aludido Pleno, se presentaron, además de lo anterior, faltas graves, inconsistencias y violencia durante la instalación, desarrollo y resultados de la jornada electiva, celebrada el veinticuatro de febrero del presente año, actos como lo fueron:

- No garantizar la celebración de elecciones auténticas, libres, pacíficas y certeras, al tolerar actos de boicoteo y violencia generalizada, por la detonación de una bomba de gas lacrimógeno;

- Utilización de cuerpos policiacos, para impedir el acceso de Consejeros Estatales al recinto, en el cual se realizaba el VIII Consejo Estatal Extraordinario del referido instituto político en el Estado de Oaxaca, que impactó en el resultado de la elección, para alcanzar las dos terceras partes requeridas en la convocatoria, emitida para elegir al candidato a Gobernador, del Partido de la Revolución Democrática de aquella entidad.

Los referidos motivos de disenso, a criterio de esta Sala Superior, resultan **infundados** en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es de mencionarse que no es posible arribar a la conclusión de que con los hechos acaecidos durante la celebración del pleno electivo pudieran afectar el acto de registro, debido a que tal situación no resulta determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, puesto que la Lista final de consejeros se integró por un total de doscientos sesenta y dos consejeros, en tanto que fueron registrados doscientos cincuenta y dos, tal como se

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

desprende del listado de registro que obra agregado en copia certificada a los autos de los juicios SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-817/207.

Documental que al no ser controvertida por las partes adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo cual se puede arribar a la conclusión de que únicamente faltaron de registrarse en el referido Pleno Electivo diez consejeros lo que representa el tres punto ochenta y uno por ciento del total de consejeros en el Estado de Oaxaca.

Del mismo modo, tampoco es posible arribar a la conclusión de que los referidos hechos, impactaran en el desarrollo de la votación puesto que del *ACTA DE LA SESIÓN DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DEL PLENO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR QUE POSTULARÁ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2015-2016, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS*, se desprende que votaron un total de doscientos cuarenta y dos consejeros, lo cual implica que únicamente doce consejeros dejaron de ejercer su voto, sin que de autos se pueda acreditar que tal situación fue consecuencia de los referidos hechos.

Máxime que de los medios de convicción allegados al sumario por las partes no es posible arribar a la conclusión de que los



cuerpos de seguridad pública de la entidad, impidieran el registro de Consejeros y menos aún el ejercicio del sufragio.

Asimismo, tampoco es posible advertir que la explosión de una bomba de gas haya afectado el acto de registro o de emisión del sufragio, puesto que tal como se desprende del Testimonio número 38,126 (treinta y ocho mil ciento veintiséis), pasado ante la fe del Notario Público 19 del Estado de Oaxaca, el cual fue señalado previamente, el acto de registro se llevó a cabo a partir de las once horas con quince minutos.

Por su parte, del Testimonio número 38,124 (treinta y ocho mil ciento veinticuatro), pasado ante la fe del Notario Público 94 del Estado de Oaxaca, se desprende que el registro de consejeros se interrumpió aproximadamente a las doce horas con cuarenta y ocho minutos debido a la explosión de una bomba de gas y que después de unos minutos se reanudó el mismo, concluyendo aproximadamente a las dieciséis horas con veinticinco minutos.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que la interrupción del acto de registro durante unos minutos no puede ser considerada motivo suficiente para decretar la nulidad de la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior en virtud de que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la nulidad de las elecciones únicamente pueden actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de la nulidad y que los mismos resulten determinantes para el resultado de la votación respectiva.

Asimismo, debe precisarse que la nulidad respectiva no puede extender sus efectos más allá de la votación en que presumiblemente se pueda actualizar la misma, con lo cual se garantiza la validez del voto activo ejercido por terceros, el cual no puede estar viciado por las irregularidades acaecidas de forma aislada.

Ello de conformidad con el criterio jurisprudencial identificado con la clave 9/98<sup>18</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS  
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA  
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores de los juicios al rubro indicados, lo procedente es confirmar la sesión y acuerdos del Pleno Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por el cual se llevó a cabo la elección de candidato a Gobernador por dicha entidad federativa.

**DÉCIMO SEGUNDO. Apercebimiento.** No pasa desapercibido para este Tribunal Constitucional Electoral, el hecho de que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional mediante acuerdos de fecha veintinueve de febrero y primero de marzo de dos mil dieciséis, dictados, respectivamente, en los autos de los juicios SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-8217/2016, requirió entre otros a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19-20; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Partido de la Revolución Democrática para que en el plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento a las obligaciones de trámite previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Dichos proveídos fueron del conocimiento de dicho órgano partidista los días dos y cuatro de marzo, por lo que el referido plazo transcurrió hasta el tres y cinco de marzo, respectivamente.

Sin embargo, el referido ente partidista incumplió con la obligación apuntada, motivo por el cual el Magistrado Instructor el ocho de marzo siguiente emitió sendos acuerdos en los cuales tuvo por incumplido el requerimiento mencionado y reservó al pleno de este órgano jurisdiccional la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que deje de advertirse que no fue sino hasta el nueve de marzo que la referida Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal remitiera a esta Sala Superior las constancias de trámite respectivas.

Por tanto, ante la falta de cumplimiento dentro del plazo otorgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 5, de la citada ley adjetiva, en relación con el 32 y 33 del mismo ordenamiento, se **apercibe** a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, para que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales relativas al trámite de los medios de impugnación, así como a los requerimientos

**SUP-JDC-813/2016  
Y ACUMULADOS**

formulados en los procedimientos seguidos ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 25 y 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-814/2016 y SUP-JDC-817/2016, al diverso SUP-JDC-813/2016.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee en los juicios SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-814/2016, en cuanto a Griselda Inés Sánchez Soriano; y Pavel Renato López Gómez, respectivamente.

**TERCERO.** Se confirma la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a los actores de los juicios SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-814/206; **por oficio** a los órganos partidistas responsables, y **por estrados**, a los actores del juicio SUP-JDC-817/2016, al tercero interesado y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López; ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**